



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00085-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA ESTHER VEGA GARCIA

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora LILIANA ESTHER VEGA GARCIA, contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, la Accionante, señora LILIANA ESTHER VEGA GARCIA, en el año 2022 inició proceso de sucesión el cual por reparto correspondió al Juzgado Quince Civil Municipal, con la radicación No. 08001-40-053-014-2022-00094-00, en el cual, en distintas ocasiones a través de su apoderada judicial ha solicitado al despacho que, se reitere al curador at litem que conteste la demanda y a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado. Adicionalmente, se ha solicitado al despacho que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante ubicado en la calle 76D #23 A -12 urbanización los robles de soledad identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-51577.

Señala que se ha solicitado la medida cautelar de embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante Edgardo Osorio en el Hospital Universitario CARI ESE en liquidación identificado con NIT 800.253.167, y a la fecha han transcurrido más de 30 días y el Juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto, omitiendo así lo reglado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, que estipula que los Jueces impulsaran por sus propios medios los proceso.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado marzo 22 de 2024, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBILES, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa y remita con la contestación de la tutela, el expediente radicado con el No. 08001405301420220009400.

Adicionalmente, se dispuso vincular al presente tramite, al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que puede resultar afectado en el fallo.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad



pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante, con fundamento en los hechos relacionados, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y como consecuencia se el ordene al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas y el requerimiento al curador ad-litem para que conteste la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través de la Doctora NAZLI PAOLA PONTON LOZANO, en calidad de Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos:

“Revisada la solicitud de tutela presentada por LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA, se observa que lo que en ella pretende es que a consecuencia de la protección de los derechos fundamentales que invocó, se ordene a este Despacho pronunciarse frente al requerimiento de curador ad-litem y medidas cautelares solicitadas.

Frente a ello, se recuerda el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela que no puede ser usada para impulsar los procesos a cargo como sería el pronunciamiento judicial, pues es dentro de la causa judicial respectiva el escenario en el que debe darse.

En relación a dicho presupuesto de procedencia de la acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 ha establecido:

“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen



lesiva de sus derechos.”

Continúa señalando la Accionada,

No obstante lo anterior, una vez verificado el expediente de la referencia, se evidencia que el 1 de abril de 2024, se profirió el auto que resuelve las aludidas peticiones, literalmente en la providencia se expresó en su parte resolutive:

- 1. “No acceder a la solicitud consistente en que “el curador conteste” formulada por la parte actora, por los motivos consignados.*
- 2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 76D No. 23A-12 Urbanización Los Robles de Soledad, matrícula inmobiliaria No. 041-51577 de propiedad del causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico*
- 3. Decretar el embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419 en el Hospital Universitario Cari E.S.E. Oficiar al pagador de tal entidad.*

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se pronuncie de las solicitudes presentadas ante ese despacho, dentro del proceso de sucesión con radicación No. 08001-40-53-014-2022-0009-00, en la cuales pide que se reitere al curador at litem que conteste la demanda y adicionalmente, que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante ubicado en la calle 76D #23 A -12 urbanización los robles de soledad identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-51577 y el embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante Edgardo Osorio en el Hospital Universitario CARI ESE en liquidación identificado con NIT 800.253.167.

Por su parte el Juzgado accionado señaló que Mediante auto de fecha Abril 01 de 2024, se resolvieron las aludidas peticiones.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente, mediante auto de fecha abril 01 de 2024, el juzgado Accionado se pronunció señalando con respecto a la solicitud para que el curador conteste la demanda, que en el presente asunto no se ha designado curador, circunstancia que impediría atender el requerimiento invocado, de conformidad con el Artículo 492 del Código General del Proceso, pues la norma citada no establece la posibilidad de nombrarle curador a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Además, indica que el nombramiento de curador solo es viable cuando se trate de herederos conocidos que no se hubieren notificado, lo que no ocurrió en este asunto. Por todo ello, no se accederá a solicitud de la parte actora.

Ahora con relación a la solicitud de las medidas cautelares, en su parte resolutive del auto de fecha abril 01 de 2024, se resolvió:

- 2. Decretar el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 76D No. 23A-12 Urbanización Los Robles de Soledad, matrícula inmobiliaria No. 041-51577 de propiedad del causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.*
- 3. Decretar el embargo y secuestro de los honorarios por prestación de servicios que le corresponda al causante EDGARDO OSORIO OSORIO C.C No. 8.635.419 en el Hospital Universitario Cari E.S.E. Oficiar al pagador de tal entidad.*

Se observa que el auto de fecha abril 01 de 2024, fue notificado por estado No.49 de abril 02 de 2024, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240005700	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jhon Carlos De La Hoz Ciro	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Enrique Andres Soto Hernandez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Enrique Andres Soto Hernandez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuan tia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas., A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion De Edgargo Osorio Osorio	01/04/2024	Auto Niega - Solicitud Que El Curador Conteste Y Decreta Medidas Cautelares



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

52d26eb9-ed80-408b-a8a2-b14b7a8733e1

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende es que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, se pronuncie de las peticiones presentadas dentro del proceso de sucesión con radicación No.08001-40-53-014-2022-00094-00, instaurado por LILIANA ESTHER VEGA GARCIA, siendo el causante EDGARDO OSORIO OSORIO, la cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 01 de abril de 2024, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante LILIANA ESTHER VEGA GARCIA, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LILIANA ESTHER VEGA GARCIA, contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f226e5ce51899bef35a97ff37350812f155b21cbb78f21819cb5798b02bb4c3**

Documento generado en 11/04/2024 03:00:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>